

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionalmente de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

#### Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 23 de Setiembre de 1848, que establecía la forma en que debían constituirse los Tribunales de oposiciones para proveer las Escuelas vacantes de primera enseñanza y la manera de proceder en los ejercicios, atendía entonces á las necesidades del momento, y obedecía al criterio con que en su época se juzgaban las cuestiones administrativas de tan importante ramo; pero creadas luego las Escuelas Normales de Maestros; admitida mucho más ancha base en el modo de ser la enseñanza oficial en todos sus grados, y dada la justa y debida representación que en los intereses del país deben tener la provincia y el Municipio, aquellas disposiciones no cumplen hoy con su objeto, ni responden al adelanto iniciado por el Gobierno Provisional y desenvuelto desde 1868 acá. Las corporaciones populares, á quienes los Municipios encomiendan los más caros intereses de la localidad, que vienen á ser en último término los de la sociedad entera; entre los que figuran como de la mayor importancia los de la Instrucción primaria, fundamento seguro de progreso y apoyo firmísimo de la moralidad y del público bienestar, deben tener intervención directa en los Tribunales de que se trata, y ejercer en ellos la intervención correspondiente, por lo cual se refiere á este punto la modificación principal que en el expresado decreto se verifica. Se establece también el voto público para juzgar de la aptitud absoluta

y relativa de los Maestros y de las Maestras en estos ejercicios, á la manera que se ha hecho en las oposiciones para proveer los demás cargos del Profesorado público; sistema que garantiza á los Jueces de que todos podrán apreciar su nunca desmentida rectitud y reconocida justificación; que persuade á los pueblos del esmero con que se atiende á su mejor servicio, y que inspira á los opositores la segura confianza de ser juzgados con severa imparcialidad y estricta justicia, fines todos de resultados positivos y trascendental moralidad. Al lado de estas variaciones esenciales, las demás modificaciones que se proponen son solo de método, aconsejadas por la práctica y fundadas en la experiencia, por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de someterlas todas á la aprobación de V. A. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.— El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Tribunales de oposicion á las Escuelas vacantes de niños y de niñas se compondrán de siete Jueces, que para las de niños serán: dos individuos de la Junta provincial de primera enseñanza, nombrados por acuerdo de esta corporacion; dos Profesores de la Escuela Normal, nombrados también por acuerdo de la Junta si aquella fuese superior, y si no lo fuere los dos de la elemental; un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, y un Maestro con Escuela pública en la capital, que será elegido entre los que tengan título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputacion provincial, y el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

Para las oposiciones á las Escuelas de niñas, el Tribunal se compondrá de dos individuos de la Junta, como para las de niños; de la Directora de la Escuela Normal de Maestras y un Profesor de la de Maestros, nombrados también por la Junta provincial; de un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas de la capital, elegidos de entre los que posean título de mayor categoría nombrados por el Presidente de la Diputacion provincial, y del Inspector del ramo.

Art. 2.º Si por faltar alguno de los establecimientos ó personas á que se refiere el artículo anterior no pudiera constituirse Tribunal en la expresada forma, se completará aquel con Maestros en ejercicio con las condiciones ántes indicadas, cuidando siempre de que en todo Tribunal para Escuelas de niñas haya dos Maestras.

Art. 3.º De ningun Tribunal de oposiciones podrá formar parte el Juez á quien liguen lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

Art. 4.º Los Tribunales serán presididos por el Juez más caracterizado, á juicio de aquellos, haciéndose constar su designacion en el acta de la sesion preparatoria. El Gobernador de la provincia tendrá, sin embargo, la presidencia honoraria en los Tribunales, aunque sin voto en las decisiones siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

Art. 5.º Para que tengan validez los actos de las oposiciones, deberá presenciarnos la mayoría de los Jueces.

Art. 6.º No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores el Juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobación de los ejercicios y para la calificación relativa de los opositores se harán públicamente. Los votos de las Maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Art. 7.º En caso de empate, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas: si aun en esto resultaran iguales, será preferido el que haya desempeñado en propiedad Escuela de mayor categoría; el que haya sustituido á Maestro imposibilitado, y en último término el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza.

Cuando agotados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 8.º En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, también se calificarán estos ejercicios emitiendo los Jueces su voto públicamente.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente decreto.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 23 del Código penal reformado, que con arreglo á la ley de autorizacion de 17 de Junio del corriente año se promulgó el 30 de Agosto último, contiene la declaración de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído sentencia firme; y habiéndose disminuido en otros artículos del mismo Código la penalidad que antes se hallaba establecida respecto á varios hechos puni-



bles, el Ministro que suscribe ha considerado de urgente necesidad someter á la aprobacion de V. A. las reglas mas indispensables para la inmediata aplicacion de estas rebajas de condena, en los casos en que deba tener lugar.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en cuyas principales disposiciones se ha procurado ante todo fijar de una manera clara cuando ha de entenderse que en la nueva legislacion se ha introducido una rebaja de pena, estableciéndose despues los trámites que se han de seguir para aplicar á cada uno de los reos que la estén sufriendo el beneficio á que tenga derecho. En cuanto á lo primero, el Ministro que suscribe no ha podido menos de atenerse á las reglas de apreciacion que han presidido á la redaccion del Código reformado, en la parte de él en que se enumeran y clasifican las diferentes especies de penas imponibles; y en cuanto á lo segundo, ha obedecido al propósito de no convertir en un nuevo y dilatado juicio la revision de las ejecutorias cuya penalidad haya que variar, y de anticiparse en todos los casos en que sea posible á la gestion de los mismos interesados para aplicarles las rebajas de condena que les correspondan.

La sencillez y brevedad en los trámites era esencial para facilitar la aplicacion del benéfico principio, asentado en el Código reformado; y el procedimiento de oficio, siempre que la naturaleza de las cosas no ofreciese grave obstáculo, era el que mas estaba en armonía con la equidad. La ignorancia, tan comun en los penados, y el aislamiento en que su situacion les constituye, fácilmente pudieran producir su negligencia en instar y promover lo que mas les favorezca; y ciertamente no sería disculpable en el poder social el dejar que por tal motivo se prolongasen los sufrimientos de aquellos desgraciados mas allá de los límites que el legislador, segun su última apreciacion, ha estimado justos. Esto, sin embargo, no deberá embarazar en ningun caso la natural facultad de los penados para anticiparse á toda otra gestion, promoviendo por sí la declaracion de rebaja en sus condenas; y aun frecuentemente esta iniciativa de su parte será la que haya de prevalecer, como sucederá siempre que por no hallarse el penado privado de su libertad no haya Jefe de establecimiento penal ni otro agente administrativo que haga presente á los Tribunales el hecho de encontrarse aquel extinguiendo una condena que deba ser rebajada.

Las demás disposiciones que se proponen, son meramente aclaratorias, y es tanto mayor su utilidad, cuanto mas eficazmente han de contribuir á disipar dudas y vacilaciones que pudieran embarazar la marcha de los Tribunales en el desempeño de la pesada tarea que, aparte de sus ocupaciones ordinarias, se les encomienda.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la

aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislacion vigente hasta la promulgacion de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo, en comparacion con la legislacion anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece, y de menor duracion que la correspondiente por la legislacion anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena, por mejorar en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez, resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gradual superior y dedujere en tal sentido reclamacion dentro del término de 15 dias, se dejará sin efecto la anterior resolucio, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto parcial ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea menos grave que aquella, atendidas su naturaleza y du-

racio, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado art. 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá tambien concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retencion, de conformidad con la legislacion antigua, se hallen todavía cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto, los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relacion exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, dia en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, indultos que hubiese obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado le faltase para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente los sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el art. 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará en seguida providencia motivada, declarando si ha lugar ó no á la aplicacion del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo, en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificacion y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda para que, haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamacion en contrario con arreglo al núm. 4.º del art. 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del término de 15 dias, á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que esti-

me procedente. Contra esta resolucio no se dará recurso alguno.

Art. 10. Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retencion que la hubieren sufriendo por mas de 30 años: en vista de este informe, y oyendo previamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si ha ó no lugar á proponer al Gobierno la concesion de indulto. En el primer caso, hará dicha Sala desde luego la protesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11. Los Tribunales ó Jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislacion anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo estén de faltas, sobreseerán en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prision preventiva.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, estando calificados de delitos en la legislacion anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo expidiendo desde luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exencion.

Art. 13. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14. Las costas y gastos á que de lugar la ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley que creó un papel sellado especial para las actuaciones judiciales se propuso un objeto de conveniencia para la renta del Sello, que muy luego se consiguió tan por completo como se deseaba.

Logrado el fin, parecia natural ha-



ber vuelto á la forma anterior y más sencilla de usar en aquellas actuaciones el mismo papel que para todo lo demás se emplea.

No se hizo así, sin embargo; y por eso el Ministro que suscribe ha examinado detenidamente los antecedentes de la distinción establecida; ha estudiado en sí mismo el asunto, y ha visto que el resolverle en el mismo sentido de la simplificación por un lado no ha de menguar en manera alguna los productos directos de la renta ni ha de perjudicar á la garantía de seguridad que como fin primero se propone el uso del papel sellado, mientras por otro lado es cosa sabida que cuantas menos clases se hacen de sellos, dentro de límites razonables, mas económica es su producción, mas perfecto puede hacerse el tipo con igual coste, mas fácil á la contabilidad, y mas reducidos son los sobrantes que representan la pérdida de una parte de los gastos de producción.

Haciendo, pues, uso de las autorizaciones que le concedió el art. 12 de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, se propone refundir en una sola clase de papel sellado las dos que hoy existen, y que se destinan, una exclusivamente á las actuaciones judiciales, y otra á todos los demás usos; y á este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1871 se refunden en una sola clase de papel, que llevará el nombre genérico de *sellado*, las dos que hoy existen y se llaman de *sello comun* y de *sello judicial*.

Art. 2.º De este papel se harán 12 especies, que tendrán los siguientes precios:

	Pesetas
Papel del sello 1.º, cada pliego	50
— del sello 2.º . . . . .	37'50
— del sello 3.º . . . . .	25
— del sello 4.º . . . . .	15
— del sello 5.º . . . . .	8
— del sello 6.º . . . . .	4
— del sello 7.º . . . . .	2,50
— del sello 8.º . . . . .	2
— del sello 9.º . . . . .	1'50
— del sello 10.º . . . . .	1
— del sello 11.º . . . . .	0'50
— de oficio. . . . .	0'06

Art. 3.º El uso del papel sellado en las actuaciones judiciales se sujetará, como hasta hoy, á lo dispuesto en el capítulo 3.º del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda

dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.124.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 9 del actual, la órden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Agosto último se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente: —Excmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del Reino de las dos comunicaciones que han dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. los Regentes de las Audiencias de Barcelona y Zaragoza, á consecuencia de las renunciaciones presentadas por diferentes Secretarios de los Juzgados de paz, fundándose en la imposibilidad en que se hallan de satisfacer las cuotas de contribucion industrial que se les impone por las tarifas de 20 de Marzo próximo pasado. En su vista y teniendo presente, que entre las modificaciones últimamente hechas en las propias tarifas y en la tabla de exenciones unidas á las mismas cuya relacion se halla adjunta al Decreto de 30 de Junio último publicado en la *Gaceta* de 1.º de Julio siguiente, se encuentra la completa esencion del impuesto de los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reúnan la cualidad de capitales de partido; con lo cual se ha procurado atender en general á las reclamaciones interpuestas por los interesados: S. A. ha tenido á bien disponer se de á V. E. conocimiento de dicha modificacion, significándole la conveniencia de que por ese departamento sea puesta en el de los Regentes de las expresadas Audiencias para su inteligencia y gobierno.—De órden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y por acuerdo del expresado Sr. Regente de esta Audiencia se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento de los Secretarios de los Jueces de paz y efectos correspondientes.

Valladolid 20 de Setiembre de 1870. Tiburcio Moreno Lopez.

NUM. 1.125.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Martín Lopez, vecino que fué de Olmedo, residente últimamente en Tudela de Duero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias evacue en este Juzgado el traslado que se le ha conferido de escrito presentado por Doña Teresa Rodriguez y Rodriguez, viuda, de esta vecindad, en la ejecución contra él propuesta y sigue la misma en el concepto de testamentaria de su marido D. Inocencio Perez Medina, y curadora de su hijo menor D. Félix Perez Rodriguez, sobre pago de doscientos escudos, solicitando se prorogue hasta ciento ochenta dias el término de sesenta que fija el párrafo primero del artículo noventa y seis de la ley hipotecaria, para subsanar el defecto que impide la anotacion preventiva del embargo de una casa de la pertenencia de dicho deudor, sita en la villa de Olmedo, que resulta inscrita á favor de Nicolás Martín Perez y no de Nicolás Martín Lopez.

Dado en Valladolid á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 1.127.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan José de Espejo, Visitador general que fué de la Renta del papel sellado de la provincia de Valladolid, para que á término de nueve dias y apercibido de ser en otro caso declarado rebelde, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa criminal que contra él se instruye por el delito de falsedad cometido en dos certificaciones que expidió como tal funcionario.

Dado en Villalon á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Diego Carril.—P. M. de S. S., Joaquin de la Riva.

NUM. 1.128.

Don Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Luis Nanclares y Estrada, vecino de Ceinos, soltero, labrador y de edad de treinta y cuatro años, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que de oficio pende contra él por la Escribanía del que refrenda,

sobre falsificación de una nota de inscripción hipotecaria, firma del Registrador y sello, en una Escritura de préstamo á favor de D. Pedro Ruimayor: apercibiéndole que de no verificarlo se entenderán las diligencias en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Dado en Villalon á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Diego Carril.—Por mandado de su S., Joaquin de la Riva.

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de paz del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: que para hacer pago á la Hacienda de la cantidad de dos mil ochocientas seis pesetas sesenta y cinco céntimos, procedentes de réditos vendidos de un censo á favor de la parroquia de Santiago, se venden en pública licitacion las fincas siguientes, hipotecas del mismo, embargadas al deudor Don Juan Aragon. Una hacienda de viñedo, sus frutos, casa, lagar, bodega y una tierra de labor, propiedad del Don Juan Aragon, situada en término de esta ciudad y pago de las Lampreanas, linda por el E. con majuelos que pertenecieron al estinguido convento de Trinitarios descalzos y con camino que de esta Ciudad conduce á Fuensaldaña, por el S. con senda de Piedras-negras, majuelos de D. Blas María Alonso, herederos de D. Antonio Manrique y tierra de Manuel Herrero, vecino de Zaratán, por el O. con majuelo de D. Francisco Castilla y N. con otro de Marcelino Muñoz; su cabida y la de la tierra de labor enclavada en el viñedo es de diez y ocho hectáreas, ochenta áreas y sesenta y ocho centiáreas, la casa con lagar tiene de superficie cuatrocientos treinta metros y cuarenta y siete centímetros, en ella hay un corral con pozo de aguas potables y la bodega tiene de superficie ochenta y seis metros y ocho decímetros: las relacionadas fincas han sido tasadas en veinte y tres mil ciento veinte y cinco pesetas sesenta y cuatro céntimos y el fruto que hay en el viñedo en mil ciento cinco pesetas que hacen un total de veinte y cuatro mil doscientas treinta pesetas y sesenta y cuatro céntimos, cantidad porque salen á remate, el cual tendrá efecto el dia diez del próximo mes de Octubre á las nueve de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial de esta capital.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valladolid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Bonifacio Mata Mazariegos.



RELACION de los censos aprobados por esta Junta en dicha quincena, cuyas redenciones se han efectuado por los tipos marcados en la Ley de 11 de Marzo de 1859; la cual se forma con arreglo á las Circularés de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Mayo de 1857 y 8 de Noviembre de 1860.

## SESION DE 15 DE SETIEMBRE DE 1870.

Núm. del expediente..	Núm. del inventario....	Corporacion á que corresponden los censos.	Réditos.		HIPOTECAS.	Pueblo donde radican.	NOMBRE del redimente.	Su vecindad.	Base de la capitalizacion.		Capitalizacion.	
			Ps.	Cs.					Pets.	Cs.		
<b>CLERO.—MENOR CUANTIA.</b>												
4841	o	Monjas de Santa Clara de Medina del Campo. . . . .	75	»	Varias fincas. . . . .	Medina y otros. . . . .	Doña Micaela Vega. . . . .	Arévalo. . . . .	6'50	0'0	1153	08
4960	6508	Monasterio de Huelgas de Valladolid. . . . .	41	25	Casa. . . . .	Valladolid. . . . .	Victor G. Bendito Marqués	Valladolid. . . . .	6'50	0'0	634	61
4961	6509	Orden tercera de Valladolid. . . . .	2	25	Idem.. . . . .	Idem. . . . .	El mismo. . . . .	Idem.. . . . .	8	0'0	28	12
4963	6510	Memorias de D. Pedro Arce, hoy el Cabildo Catedral de Valladolid. . . . .	4	82	Idem.. . . . .	Idem.. . . . .	Manuel Tapia, Testamentario de Paulino Rejon.	Idem.. . . . .	8	0'0	62	05
4964	6511	Id. Id. . . . .	5	82	Idem.. . . . .	Idem. . . . .	Nicolasa Bajo Rejon. . . . .	Idem.. . . . .	8	0'0	72	75
4965	6512	Id. Id. . . . .	7	82	Idem.. . . . .	Idem. . . . .	Pedro Maraveu.. . . . .	Oviedo. . . . .	8	0'0	97	75
4966	6513	Fábrica de la Iglesia de Tudela de Duero. . . . .	6	75	Dos viñas. . . . .	Tudela de Duero.. . . . .	Francisco Vela Renedo.	Tudela de Duero. . . . .	8	0'0	84	37
4967	6514	Cofradia de Animas de San Martin de Valvení. . . . .	4	37	Casa. . . . .	S. Martin de Valvení.	Isidoro Bernal Vallejo.	S. Martin de Valvení. . . . .	8	0'0	54	62
			148	08							2187	35
<b>BENEFICENCIA.--MENOR CUANTIA.</b>												
4968	2387	Hospital Provincial de la Resurreccion de Valladolid. . . . .	10	80	Casa. . . . .	Valladolid. . . . .	Felipe Rodriguez Blanco..	Valladolid. . . . .	8	0'0	135	»

## RESÚMEN.

Procedencia de los censos.	Número de los censos.	Réditos.		Capitalizacion.	
		Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Clero. . . . .	8	148	8	2187	35
Beneficencia. . . . .	1	10	80	135	»
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>9</b>	<b>158</b>	<b>88</b>	<b>2322</b>	<b>35</b>

Valladolid 15 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Teodomiro Collazo.—El Vocal Secretario accidental, Saturnino Lopez de Torres.

Num. 1.129.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—  
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Valladolid en el año de 1864, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Administrador del Sello del Estado correspondiente al mes de Diciembre de 1864 de la referida

provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—  
Ignacio Suarez Inclán.

## QUINTA SECCION.

NUM. 1.130.

Don Manuel Perez Gumeli, Alcalde popular de la Ciudad de Toro.

Hago saber: que inaugurado el Colegio de esta Ciudad dirigido por los PP. de las Escuelas Pias; los alumnos que deseen cursar alguna ó algunas asignaturas de segunda enseñanza en dicho Colegio, acudirán á matricularse en la Secretaría del mismo, desde el dia 22 hasta fin del corriente mes de ocho á diez de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Toro 21 de Setiembre de 1870.—El Alcalde popular, Manuel Perez.—Por su mandado, Antonio Santisteban Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## INTERESANTE.

El Viernes 16 en la noche, fué estraído maliciosamente de la estacion de Valladolid, un perro mestizo, algo grande, negro, con pecho y manos blancas y dos lunares pardos sobre los ojos. La persona que lo presente ó denuncie su existencia con exactitud en algun pueblo de esta provincia, recibirá una gratificacion de su verdadero dueño, calle del Obispo número 6, Valladolid.

A voluntad de su dueño y en su basta extrajudicial que tendrá lugar el dia 15 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana en esta capital ante el Notario D. Mariano García Sancha en su Estudio Travesía del Arrenal, núm. 1, cuarto 2.º, y en Medina del Campo casa de D. Félix Perrin, con asistencia del Notario que el mismo designe, se venden 177 obradas de tierras de varias clases, que radican en los términos de San Vicente, Gallinas, Evan de Arriba y Gomeznarro, las cuales producen anualmente 162 1¼ fanegas de trigo.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en Casa de los dos referidos Señores.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—  
J. de Mesa.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.